

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda concedido al extremo pasivo en auto anterior, venció en silencio.

2. Así mismo, téngase en cuenta que las partes omitieron allegar pronunciamiento respecto a lo requerido en el numeral 4 del auto de fecha 26 de julio de 2022, respecto a la posibilidad de terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder presentada el 3 de agosto de 2022 (índice 008), se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante SANDRA LILIANA USME ROJAS al estudiante de derecho HERNANDO JOSUE CÁRDENAS MORENO, adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Libre de Colombia, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3.1. En todo caso, se REQUIERE a DAVID FELIPE MORENO USME para que proceda a otorgar poder al estudiante de Consultorio Jurídico antes mencionado y/o abogado debidamente inscrito, como quiera que al ostentar la mayoría de edad debe actuar directamente en el presente proceso y no bajo la representación de su progenitora SANDRA LILIANA USME ROJAS.

4. En esos términos, y como quiera que dentro del término de traslado de la demanda el señor JAIME ALBERTO MORENO MORALES no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 9 diciembre de 2019; en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente

es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

4.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

4.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

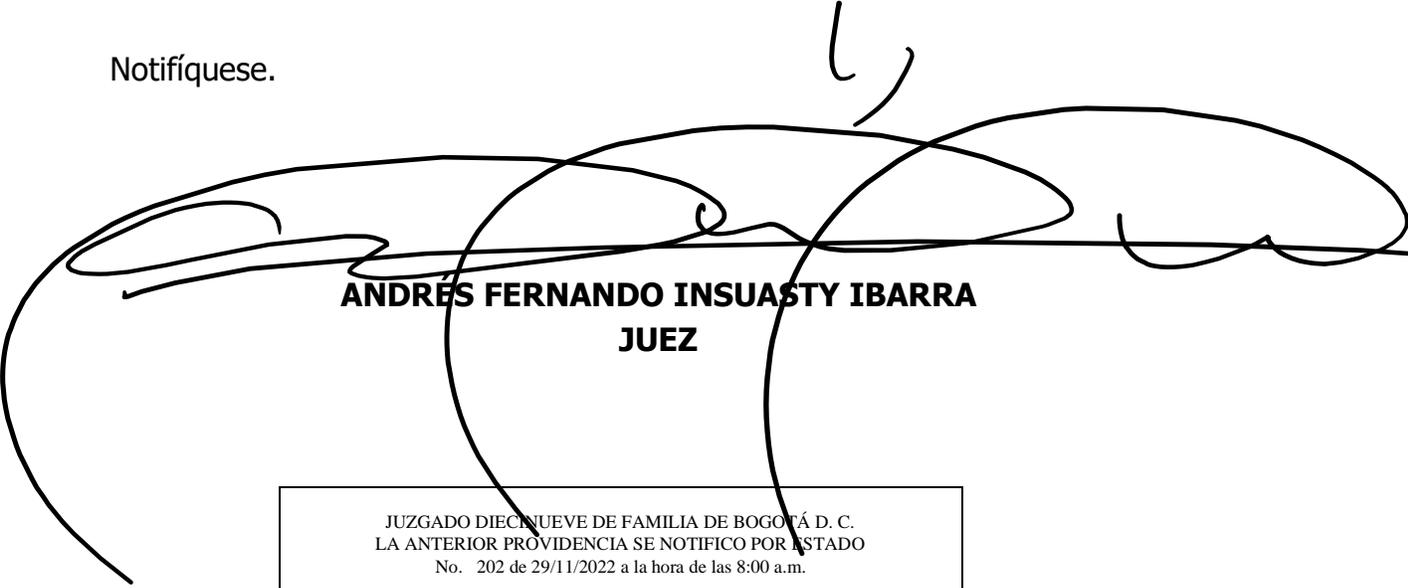
4.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 de 29/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a992b3589e8cbeb1914e5f2716823208f7cc2db83e94bf490eb8086a21ec1**

Documento generado en 28/11/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>